

2. Vicepresidente primero: El representante del Consejo de Universidades en el Pleno.

3. Vicepresidente segundo: El representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Pleno.

4. Secretario: El del Pleno.

5. Vocales: Ocho, de éstos, tres a elegir por y de entre los representantes de las Universidades en el Pleno; tres igualmente elegidos por y de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas Universitarias en el Pleno, y dos elegidos por y de entre los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno.

El Presidente podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto.

Dos. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. La aplicación de los acuerdos tomados por el Pleno.

2. El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas efectuadas por las distintas Comisiones Técnicas.

3. El seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que corresponde a otras Entidades y Organismos.

4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y en otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.

5. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Pleno.

Séptimo.-El Secretario general tendrá a su cargo la divulgación de las acciones del Comité Español del Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informes en forma oral y escrita ante la Comisión Permanente, para su uso en comisión o con destino al Pleno y la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno.

Octavo.-Uno. Se constituirán Comisiones Técnicas para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional.

Asimismo se constituirán, con carácter provisional por un período de dos años, Comisiones Técnicas para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente determinará su continuidad o desaparición.

Dos. Composición de cada Comisión Técnica:

Miembros: 1. Tres, designados por la Comisión Permanente a propuesta de la Federación Española respectiva.

2. Dos, designados por la Comisión Permanente entre técnicos de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva vinculados a asociados al deporte universitario.

El Presidente del Comité Español del Deporte Universitario nombra a los Presidentes de las Comisiones Técnicas de entre los miembros de las mismas. A su vez, el Presidente de cada Comisión Técnica designará al Secretario de entre los restantes miembros.

Tres. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

1. Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.

2. Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el Consejo Superior de Deportes y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a las Comisiones Técnicas.

3. Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.

4. Asesorar a los órganos del Comité Español del Deporte Universitario en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Noveno.-El Pleno se reunirá en sesión ordinaria en el mes de septiembre. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de al menos un tercio de sus miembros.

El Pleno será convocado como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Décimo.-El sistema de votación responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

La votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas; las restantes votaciones serán públicas.

Undécimo.-Los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación.

Duodécimo.-La duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años. Las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto en el punto sexto, uno.

Decimotercero.-La Comisión Permanente celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada cuatro meses. Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

A las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente podrá ser invitado cualquier miembro del Pleno para informar sobre temas de competencia, en cuyo caso su presencia será con voz pero sin voto.

Decimocuarto.-Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar.

Decimoquinto.-Uno. El quórum para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Decimosexto.-Las Comisiones Técnicas celebrarán las sesiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y la remitirá a la Comisión Permanente.

Decimoséptimo.-Los acuerdos de las Comisiones Técnicas se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y en caso de empate el Presidente gozará de voto de calidad.

Decimoctavo.-En lo no previsto por esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre funcionamiento de órganos colegiados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Constitución de los órganos del Comité Español del Deporte Universitario.

1. Pleno: En un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta orden, cada Organismo o Entidad con representación en Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representante para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la constitución del Pleno en sesión extraordinaria, y durante la misma se elegirá y designará a los miembros de la Comisión Permanente.

2. Comisión Permanente: En un plazo de un mes, contado a partir de la sesión constitutiva del Pleno, deberá reunirse la Comisión Permanente. En esta sesión se efectuará el nombramiento de los miembros de las distintas Comisiones Técnicas.

3. Comisiones Técnicas: En el plazo de quince días transcurrido desde su nombramiento, las respectivas Comisiones Técnicas procederán a su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Superior de Deportes dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29230 ORDEN de 1 de diciembre de 1988 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones Profesionales y Empresariales Agrarias o Alimentarias, Cooperativas y otras Entidades asociativas para fomentar el asociacionismo en el ámbito rural.

La Orden de 28 de noviembre de 1988 ha regulado la concesión de subvenciones a las Asociaciones Empresariales y Profesionales, Sindicatos de trabajadores, Cooperativas y otras Entidades asociativas de sectores agrario y alimentario, para ayudar sus iniciativas de representación de los intereses profesionales, sindicales y económicos de los asociados en el seno de la Comunidad Económica Europea.

Dentro de estas mismas pautas, la presente Orden está encaminada a complementar dichos objetivos, y, de forma particular, a fomentar:

asociacionismo en el ámbito rural e impulsar la divulgación de aquellas ayudas que inciden en la ordenación general de la economía, adoptadas por el Estado y que, por su interés, sea conveniente el conocimiento exacto y puntual de las mismas por todos los ciudadanos, empresarios, profesionales o trabajadores afectados.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en el concepto 482 del programa 711.A, prevé dotaciones presupuestarias para transferir a Asociaciones Empresariales, Profesionales y Sindicatos de los sectores agrario y alimentario para ayudar al asociacionismo.

Siendo necesario continuar fomentando el conjunto de actividades de estas Entidades y sus representantes desarrollan en orden a la formación e información en el medio rural y en el sector agroalimentario, teniendo en cuenta que estas ayudas contribuyen a la realización de iniciativas de interés común, se hace preciso regular la concesión correspondiente al presente y futuros ejercicios económicos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de las subvenciones que el Instituto de Relaciones Agrarias puede otorgar con cargo al concepto 482 de sus presupuestos se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán recibir subvenciones las siguientes Entidades:

- Las Organizaciones Profesionales y Empresariales de los sectores rario y alimentario, Asociaciones de Montaña y demás Asociaciones de carácter agrario o alimentario.
- Las Uniones y Federaciones de Cooperativas y demás Entidades relativas Agrarias, constituidas con el fin de representar y defender los intereses de carácter socio-económico de sus asociados.
- Los Sindicatos de trabajadores agrarios o del sector agroalimentario.

Art. 3.º El Instituto de Relaciones Agrarias tendrá preferencia por:

- Aquellas actividades de carácter formativo y de divulgación dirigidas a los profesionales del sector de referencia.
- Actividades que supongan el desarrollo de las funciones representativas ante la Administración del Estado.

Art. 4.º 1.º El importe de las subvenciones a conceder por el Instituto de Relaciones Agrarias, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, será determinado en base a las siguientes circunstancias:

- Amplitud de los intereses económicos y sociales que la Entidad presente.
- Grado de implantación o audiencia que acredite en su correspondiente sector.
- Extensión de la estructuración territorial con que opera.
- Medios de comunicación o difusión que posea.
- Iniciativas que contribuyan a la formación de sus asociados.

2.º La cuantía de la subvención no podrá, en ningún caso, exceder el 50 por 100 del presupuesto de la actividad objeto de subvención.

Art. 5.º La solicitud para la subvención, dirigida al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, irá acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria detallada descriptiva del contenido de las actividades realizadas, desarrolladas o previstas durante el ejercicio económico de referencia, medios, fechas de realización y presupuesto, con indicación de las fuentes de financiación previstas, así como aquellos otros aspectos que puedan ser de utilidad para evaluar la necesidad y el alcance de la subvención.
- Documentación acreditativa de su constitución e inscripción e inclusión de los estatutos o reglamentos por los que se rigen y la acción nominal de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud.
- Declaración suscrita por el representante legal de la Entidad, en que haga constar si está integrada o asociada a otra Asociación de ámbito nacional, así como relación de las Asociaciones de cualquier ámbito integradas o asociadas a ella.
- Relación de oficinas o sedes sociales abiertas para el servicio de sus asociados. Asimismo, se acompañará una certificación sobre el número de distribución territorial de sus asociados.
- Declaración de las ayudas, donaciones o subvenciones percibidas, tanto por la Entidad solicitante como por las Asociaciones integradas o federadas por ella, durante el ejercicio precedente, de las Administraciones Públicas y Organismos o Entidades públicas o privadas.
- Documentación justificativa del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Art. 6.º No se concederá ningún tipo de subvención a aquellas entidades beneficiarias, con cargo al presupuesto del año anterior, que hayan justificado adecuadamente su grado de realización.

Art. 7.º 1.º El Instituto de Relaciones Agrarias podrá establecer el modo de colaboración con las Entidades a que se refiere el artículo de la presente Orden.

2.º La solicitud de concierto deberá presentarse acompañando memoria explicativa de las actividades que se pretende desarrollar, de medios personales y/o materiales con que se cuenta para ejecutar la labor representativa, informativa y de divulgación en el sector corres-

pondiente, con particular referencia al gasto presupuestado y los ingresos previstos para ejecutar dichas actividades.

Art. 8.º Se autoriza al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 3 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

29231 *ORDEN de 7 de diciembre de 1988 por la que se aprueban los modelos oficiales de certificados relativos al esperma y a los óvulos fecundados de los reproductores bovinos de raza pura y los datos que deben incluirse en los mismos*

Los intercambios intracomunitarios y con terceros países de esperma y óvulos fecundados, procedentes de reproductores bovinos de raza pura, deberán ir acompañados de un certificado genealógico que garantice la identidad, ascendencia, rendimientos e índices de los sementales donantes o progenitores, así como su pureza racial, méritos genéticos, procedencia y origen.

Con el fin de homologar en todos los países de la Comunidad Económica Europea este documento, la Comisión Europea ha adoptado en su Decisión 88/124/CEE, de 21 de enero de 1988, el establecimiento de un modelo único de certificado genealógico que ampare al esperma y a los óvulos fecundados de los reproductores bovinos de raza pura.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas al artículo 8.º del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, procede disponer:

Artículo 1.º Los certificados genealógicos y los documentos que deben acompañar al esperma y a los óvulos fecundados en los intercambios intracomunitarios y con terceros países, se ajustarán a los modelos que como anexos I, II, III, IV y V se aprueban por la presente Orden.

Art. 2.º El certificado genealógico, relativo al esperma de sementales bovinos de raza pura, incluirá lo siguiente:

Los datos actualizados mencionados en el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1988, relativos al toro donante del esperma, así como su grupo sanguíneo.

Las informaciones que permitan identificar al esperma, la fecha de recogida, el nombre y la dirección del Centro de recogida y del destinatario.

Art. 3.º El certificado genealógico relativo a los óvulos fecundados procedentes de reproductores bovinos de raza pura incluirá lo siguiente:

Los datos actualizados mencionados en el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1988, relativos a la vaca donante y al toro que la haya fertilizado, así como el grupo sanguíneo de ambos.

Las informaciones que permitan identificar los óvulos fecundados, la fecha de recogida y el nombre y la dirección del Centro de recogida y del destinatario.

Art. 4.º Los datos previstos en el artículo 2.º podrán indicarse:

1. En forma de certificado genealógico con arreglo al modelo del anexo I y en forma de documento que se ajuste al modelo del anexo II.

2. En la documentación que acompañe al esperma, las autoridades competentes del Estado miembro expedidor deberán certificar que los datos señalados en el artículo 2.º van indicados en dichos documentos, para lo que utilizarán la fórmula siguiente:

«El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 1.º de la Decisión 88/124/CEE de la Comisión»

Art. 5.º Los datos previstos en el artículo 3.º podrán indicarse:

1. En forma de un certificado genealógico con arreglo al modelo de los anexos III y IV, respectivamente, y en forma de un documento que se ajuste al modelo del anexo V.

2. En la documentación que acompañe a los óvulos fecundados, las autoridades competentes del Estado miembro expedidor deberán certificar que los datos señalados en el artículo 3.º van indicados en dichos documentos, para lo que utilizarán la fórmula siguiente:

«El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 2.º de la Decisión 88/124/CEE de la Comisión»

Art. 6.º 1.º Esta Orden será de aplicación para el intercambio comercial de España con el resto de los Estados miembros de la